

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02109/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00048/ACOLMAN/IP/2016, la cual fue otorgada por Ayuntamiento de Acolman, el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo solicitarle la versión pública de la curricula de todos los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina así como también la curricula del C. Presidente Municipal, así mismo también solicito la versión pública de todos los recibos de nomina de todos los servidores públicos anteriormente mencionados, también solicito la versión publica y en datos abiertos un listado de todo el personal de confianza con categoria menor a la del jefe de oficina así como sus respectivos recibos de nomino desde el primero de enero de 2016 a la fecha, así mismo solicito en versión pública y datos abiertos todas las facturas pagadas por cualquier concepto desde enero de 2016 a la fecha, también solicito todos los informes rendidos por parte de la tesoreria al OSFEM y todas las auditorias realizadas por el organo de control interno hasta la fecha. Gracias!!!! Saludos!!!!!"

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

"Por medio de la presente me permito enviarle un saludo y darle respuesta a su petición informándole los siguientes: Toda la Información Pública de Oficio acerca de este ayuntamiento y su personal la puede localizar en IPOMEX ACOLMAN, para ingresar solo debe teclear desde su buscador (Google, Yahoo etc.) "IPOMEX ACOLMAN" le va a aparecer una tabla donde esta el directorio de todos los servidores públicos habilitados y la información que es pública. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS MAS DISTINGUIDAS ATENCIIONES."

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INCOMPLETA"

b) Motivos de inconformidad.

"LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA YA QUE TAMBIÉN SE SOLICITO LAS AUDITORIAS REALIZADAS A ESE H. AYUNTAMIENTO, Y DICHAS AUDITORIAS NO FUERON ENTREGADAS POR EL MEDIO INDICADO QUE EN ESTE CASO ES MEDIANTE EL SAIMEX."

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el ocho de agosto de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones y presentó el documento que a continuación se menciona.

A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

Manifestó que, en cuanto a los motivos de inconformidad se realizó una búsqueda en la Contraloría del Municipio y no se encontraron datos sobre alguna auditoria de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se presentó el informe justificado.

B. Manifestaciones de la parte Recurrente

Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte Recurrente no realizó ningún tipo de manifestación, no presentó pruebas y no formuló alegatos.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

II. C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, día que conforme al Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios, aprobado por el Pleno de este Instituto fue considerado inhábil por lo que el acto impugnado tiene efectos jurídicos con carácter de validez a partir del día uno de agosto dos mil dieciséis en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción X y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera que si el solicitante presentó el recurso de revisión el día dos de agosto de dos mil dieciséis, esto es, al primer día hábil siguiente de aquel en que surtió efectos la notificación, la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

....

V. La entrega de información incompleta

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el

Sujeto Obligado envió la información incompleta toda vez que las auditorias que fueron solicitadas no le fueron entregadas.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si con la información proporcionada en el informe justificado que envió el Sujeto Obligado se satisface el derecho de acceso a la información pública del requirente.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Determinar si procede la suplencia de la queja en favor del Recurrente conforme al artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- B. Analizar cada uno de los requerimientos de información.

En consecuencia de lo antes relacionado, el planteamiento jurídico que esta Ponencia considera que debe ser desahogado en el estudio de esta resolución concretamente es el siguiente.

¿Procede la entrega de los requerimientos formulados en la solicitud de acceso a la información pública?

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

De acuerdo con el examen a la solicitud de información pública se advierte que el solicitante realizó los siguientes requerimientos: (i) versión pública de la curricula de todos los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina así como también del C. Presidente Municipal, (ii) versión pública de todos los recibos de nómina de todos los servidores públicos anteriormente mencionados, (iii) versión publica y en datos abiertos del listado de todo el personal de confianza con categoría menor a la del jefe de oficina así los recibos de nómina desde el primero de enero de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud de información, (iv) en versión pública y en datos abiertos de todas las facturas pagadas por cualquier concepto desde enero de 2016 a la fecha, (v) los informes rendidos por parte de la tesorería al OSFEM y (vi) todas las auditorías realizadas por el órgano de control interno municipal hasta la fecha de la solicitud.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el Sujeto Obligado refirió que toda la Información Pública de Oficio acerca del Ayuntamiento y su personal la pueden localizar en IPOMEX ACOLMAN y enseguida le indicó el procedimiento para acceder al portal señalado refiriendo que: *"debe teclear desde su buscador (Google, Yahoo etc.) "IPOMEX ACOLMAN" le va a aparecer una tabla donde esta el directorio de todos los servidores públicos habilitados y la información que es pública"* (sic).

Si bien el Recurrente expresó en sus motivos o razones de inconformidad que desde su consideración la información sobre las auditorías que solicitó no le fueron entregadas, también debe advertirse por parte de este Órgano Garante que en uso de la facultad prevista en el párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se establece la suplencia de la queja en favor del recurrente es conveniente realizar el estudio de los requerimientos en su integridad debido a que el Portal de Información Pública, al cual se remitió al ciudadano, contempla aquellos datos que por disposición de Ley son de carácter público tales como la normatividad aplicable al Ayuntamiento, el directorio de servidores públicos y otros de interés general ; sin embargo eso no significa que aquello que fue solicitado no tenga una naturaleza pública.

A más de esto, los documentos en los cuales consta la información que fue solicitada, desde la postura de este Órgano Garante, debió haberse entregado al solicitante pues en el análisis del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios relativo a las obligaciones de transparencia se aprecia que no está contemplado la publicación de la información solicitada, lo cual no implica que ésta no sea pública y que deba ser entregada al recurrente.

Aún más, se observa en el detalle de Seguimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que el Titular de la Unidad de Transparencia violentó la garantía de procedimiento de acceso a la información pública al dejar de solicitar a los servidores públicos habilitados que en derecho correspondiera se pronunciaran sobre cada uno de los requerimientos que le fueron formulados al Ayuntamiento,

según lo dispone el artículo 53, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

En este contexto, se procede al análisis de la legislación aplicable para determinar, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si el Sujeto Obligado posee en sus archivos los documentos solicitados.

En primer lugar se analiza el requerimiento consistente en la versión pública de la curricula de todos los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina así como también y del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Al respecto se debe precisar que no hay un documento con tal denominación "curricula"; sin embargo de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario del Español de México esta palabra se asocia a "curriculum" por lo que partiendo de este parámetro se hace el estudio de los curriculum vitae solicitados.

Para el correcto discernimiento del asunto se deben distinguir dos categorías de servidores públicos sobre quienes se solicita información y que a saber son: *a)* aquel que se refiere a cargo de elección popular, esto es, el Presidente Municipal y *b)* sobre

los directores, subdirectores, jefes de departamento y jefes de oficina. Para lo cual se procede al estudio correspondiente a fin de distinguir los casos en que procede la entrega de los documentos.

Por lo anterior, derivado de que el recurrente solicita información en la que se hace referencia al Presidente Municipal, quien se ocupa un cargo de elección popular en atención a lo siguiente. El artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, numeral que en seguida se expone:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."(Sic)

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que los ayuntamientos serán una asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; correlativo a lo anterior, el artículo 117 del mismo ordenamiento legal establece que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más, llamados Síndicos y

Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

"Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por otro lado, en las disposiciones que regulan los requisitos y procedimientos para acceder a cargos de elección popular en la Entidad se señala en el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

"Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.” (Sic)

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de presidente municipal, deban acreditar un nivel de estudios o presentar un currículum vitae o documento homologo que muestre su perfil profesional, para ser integrante del mismo, por lo que no existe fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

En segundo lugar, respecto del currículum vitae de los servidores públicos de mando medio o superior en los que estaríamos considerando a los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina; se precisa que de acuerdo al Bando Municipal de Acolman 2016, en el artículo 44 menciona que la Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la

Administración Pública del Municipio de Acolman, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal siendo estos los siguientes:

La Administración Pública Centralizada se integra por:

I Presidencia Municipal.

II Secretaría del Ayuntamiento.

III Tesorería Municipal.

a. Jefatura de Reglamentos y Vía Pública

IV Contraloría Interna.

V Las Direcciones Administrativas de:

a. Dirección de Administración.

- Subdirección de Recursos Humanos.

- Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones.

- Área de Control Vehicular y Mantenimiento.

b. Dirección de Gobierno.

c. Dirección de Protección Civil y Bomberos.

d. Dirección de Seguridad Ciudadana Municipal.

- Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *La Comisión de Prevención Social de la Violencia, la Delincuencia y el Delito.*

- *Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia*

- *Secretaría Técnica de la Dirección de Seguridad Ciudadana.*

- *Subdirección del Centro de Mando y Comunicación Municipal.*

e. *Dirección de Servicios públicos*

f. *Dirección de Desarrollo Urbano.*

- *Regulación de la Tenencia de la Tierra.*

- *Jefatura de Licencias de Construcción.*

g. *Dirección de Obras Públicas.*

h. *Dirección de Catastro Municipal.*

i. *Dirección de Desarrollo Social.*

j. *Dirección de Desarrollo Económico.*

k. *Dirección de Planeación y Transparencia.*

l. *Dirección de Salud.*

m. *Dirección de Cultura.*

n. *Dirección de Educación*

o. *Dirección de Desarrollo Agropecuario*

p. *Dirección de Prevención y Restauración del Medio Ambiente*

q. Dirección de Fomento Turístico

r. Secretaría Técnica

- *Coordinación de Comunicación Social*

- *Coordinación de Giras, Logística y Servicios Generales*

VI Las coordinaciones de:

a. La Unidad Administrativa de los Conjuntos Urbanos de Geovillas de Terranova y

Real del Valle.

b. Consejo Municipal para la Protección de los Derechos de las Mujeres.

VII Las Oficialías:

a. Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras.

b. Oficialía del Registro Civil.

VIII De los consejos :

b. Consejo Municipal de Control y Vigilancia del Crecimiento Urbano.

c. Consejo de Desarrollo Rural Sustentable.

d. Consejo Municipal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes.

IX La Defensoría de los Derechos Humanos.

X. Consejería Jurídica Municipal.

En lo que respecta al ordenamiento legal que rige al Sujeto Obligado se deduce por

parte de este Órgano Garante que no hay atribución que vincule al Ayuntamiento a poseer en sus archivos el currículum vitae de todos los servidores públicos adscritos a cada una de las áreas del Ayuntamiento, no obstante también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio, entre otros:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la *solicitud de empleo*, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el currículum vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la “solicitud de empleo” o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que

una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesis, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.... "(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de los preceptos señalados se vincula que el Sujeto Obligado sí tiene atribuciones para poseer información relacionada con la solicitud de origen.

En segundo término, el entonces solicitante requirió los recibos de nómina del Presidente Municipal, los directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y personal de confianza con categoría menor a la de jefe de oficina, al respecto se debe estar en lo siguiente.

La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115, fracción IV que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso. Además de señalar que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

También se informa en el orden constitucional local que todos los pagos se harán de manera adecuada y conforme al presupuesto de egresos. De manera particular el artículo 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México menciona lo siguiente:

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie

Adicionalmente, es necesario revisar lo que prevé sobre el tema de remuneraciones el Código Financiero del Estado de México cuyas disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. En forma concreta, por actividad financiera se entiende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa a la presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Queda de manifiesto en este caso que, el tema medular en este estudio es el de las remuneraciones de los servidores públicos, para lo cual es importante tomar en cuenta que en el Código que se comenta se entiende por *remuneración* a los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los

efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, según lo dispone el artículo 3, fracción XXXII.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que la materia de acceso a la información pública tiene por objeto obtener documentos que obran en poder de los sujetos obligados con la finalidad de que los interesados conozcan en forma documentada las decisiones a cargo de las autoridades. Por tal motivo, el tema de las remuneraciones debe llevarse hasta concretar el documento en el cual obre esta información.

Para lograr el cometido anterior, la legislación financiera del Estado de México informa que están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

En el ámbito laboral también se encuentran disposiciones que son aplicables al presente asunto, tal es el caso de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos."

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II....

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. a VI...

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 71. *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.*

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan.*

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

De dichas reflexiones, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por

sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior, ya que todo pago se debe hacer mediante orden escrita en la que se expresa la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen; en este sentido los pagos por retribución de cada servidor público debe estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente, a efecto de que los servidores públicos reciban una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la recurrente atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, conocer los recibos de nómina de los servidores públicos a los cuales hace referencia en la solicitud de información pública.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el Municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del Sujeto Obligado, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que debe ser generada, administrada y que debe obrar en poder del sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por la recurrente.

Incluso cabe comentar que se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente los recibos de nómina de la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios tal como se advierte de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015 señala lo siguiente:

"Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

- 4.9 Recibos de nómina del 01 al 15 del mes debidamente digitalizados (PDF)
- 4.10 Recibos de nómina del 16 al 30/31 del mes debidamente digitalizados (PDF)

Por lo anterior esta Ponencia estima que, en efecto, es información generada por el Sujeto Obligado con respecto a conocer los recibos de nómina, ya que dichos soportes documentales forman parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

Reforzando lo referente a la publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, se encuentra el criterio 01/2003 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la con rubros INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS¹ y la interpretación del criterio 2/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.²

¹ Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obstante para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

² De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Por ende para esta Ponencia estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la controversia entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican.

Ahora bien, como se verá más adelante, uno de los requerimientos de información señalados por el ahora Recurrente consiste en los informes que son enviados al OSFEM por parte de la tesorería municipal y como ha sido analizado en los párrafos precedentes los recibos de nómina se incluyen al Disco 4, relativo a la Información de Nómina que forman parte de los informes mensuales, razón por la cual se obvia por parte de este Órgano Garante que con la entrega de los citados informes también se da cumplimiento a la entrega de los recibos de nómina que fueron solicitados.

Por otra parte el listado de personal con categoría menor a la de jefe de oficina fue solicitado en versión pública y en datos abiertos, sobre este punto debe estimarse que conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (LTSPEyM) se distinguen dos categorías de servidores públicos: generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado, esto según lo dispone el artículo 6.

Los primeros son aquellos servidores públicos que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo (Art. 7 LTSPEy M).

En el segundo de los supuestos y el que para el caso es la información que fue requerida en la solicitud de información pública, el artículo 8 señala quienes se ubican en esta categoría:

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

Ahora, si bien el Sujeto Obligado no está obligado a generar el documento en los términos solicitados, es decir, un listado en datos abiertos de todo el personal de confianza con categoría menor a la de jefe de oficina, según se ha establecido en el criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con rubro: LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, sí es conveniente señalar que el Sujeto Obligado debe de localizar aquellos documentos que puedan dar

contestación a la solicitud de acceso a la información pública toda vez que cuenta con las atribuciones para generar, sistematizar y poseer la información que se le solicita, según se desprende de la lectura de los siguientes artículos:

Artículo 9. El Presidente Municipal, como responsable Ejecutivo del Gobierno Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos de Secretario del Ayuntamiento, tesorero y titulares de las direcciones dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; así mismo, podrá proponer la creación o supresión de las unidades administrativas y organismos auxiliares que requiera la Administración Pública Municipal;

Artículo 15. La Dirección de Administración tiene el propósito de tener un mejor control de los recursos humanos y materiales que componen la Administración Municipal y de lograr la eficiencia y eficacia en el manejo de estos recursos.

Para el eficaz desempeño de sus funciones la Dirección de Administración se auxiliará de las siguientes áreas:

A) Subdirección de recursos humanos.

B) Subdirección de recursos materiales y adquisiciones.

C) Área de control vehicular y mantenimiento

Artículo 16. La Subdirección de Recursos Humanos, busca la mejora continua de los servidores públicos, teniendo entre sus prioridades el desarrollo integral de quienes laboran en la administración, enfatizando

aspectos tales como la capacitación y elevar la calidad humana. Sus funciones prioritarias son:

I Control de Personal.

II Control de pagos vía nómina.

III Mantener permanentemente un programa de desarrollo y capacitación de personal.

IV Mantener actualizado el archivo y los expedientes de los servidores públicos.

En la interpretación conjunta de estos dispositivos en correlación con lo que se menciona en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios se puede establecer que los trabajadores de confianza reciben tal denominación por nombramiento del Titular de Administración Pública Municipal o del Titular del Área correspondiente y que al interior del Municipio existe la Subdirección de Recursos Humanos, la cual, tiene entre sus funciones el control del personal y la actualización del archivo que conforman los expedientes de los servidores públicos razón por la cual puede identificar la relación laboral que cada servidor público guarda con el Municipio; y por lo tanto, como parte de sus archivos de control debe obrar documentación en la cual conste la información que solicitó el ahora Recurrente, la cual, como ha quedado previamente acotado debe ser entregada según obre en sus archivos.

En el fondo, debe señalarse que lo requerido por el particular y que en esencia se compone de los nombre del personal de confianza con cargo inferior a jefe de oficina puede ser advertido, entre otros documentos, en la nómina general del municipio o bien en los recibos de nómina. En el primer caso, se contemplan entre otros rubros

la categoría del personal y en el segundo de los documentos señalados se puede apreciar como parte de la información el puesto del servidor público por lo que el Recurrente estaría en posibilidad de conocer la información que requiere derivado de la entrega de estos documentos.

Dado que el Recurrente puede conocer la información que es de su interés en los documentos señalados en el párrafo anterior y los cuales son enviados en el Disco 4 de los informes mensuales que se envían al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, aunado a que como más adelante se expondrá, se pedirá la entrega de los informes citados se obvia que con esto se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información pública toda vez que el solicitante puede realizar sus propias deducciones a partir del contenido de la información sobre nómina.

Con relación al requerimiento de información formulado por el solicitante que requirió la entrega de todas las facturas pagadas por cualquier concepto de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud se puede establecer que los documentos obran en su poder derivado que los *"Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México"* emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, y que tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, contemplan aquellos documentos comprobatorios de los gastos realizados, situación por la cual; y por ende Instituto ha estimado las facturas, constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

En tales supuestos, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de dicha información, de ser el caso, en versión pública.

En un siguiente punto el solicitante requirió todos los informes rendidos por parte de la tesorería municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

en este contexto debe señalarse que la previsión legal con la cual este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado posee la información solicitada es con base en el artículo 2, fracción XI de la Ley Superior de Fiscalización Superior del Estado de México que se inscribe en los siguientes términos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

El informe mensual se conforma de la información detallada de seis discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes y que abarcan los siguientes contenidos:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior ha sido dispuesto de esta forma por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en la emisión de los Lineamientos para la integración del Informe Mensual³ por lo que éstos al ser de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal deben ser entregados en esos términos al Recurrente quien señaló que la información solicitada la requerida en datos abiertos.

Finalmente, el entonces solicitante requirió que se le hiciera entrega de las auditorías realizadas por el órgano de control interno municipal, y el Sujeto Obligado se pronunció mediante el informe de justificación que no se encontraron datos sobre alguna auditoria de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación del informe referido; sin embargo como ha sido ya se ha advertido por este Instituto no se cumplió con el procedimiento de acceso a la información pública al dejar de formular el requerimiento al área correspondiente por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, visto de este aspecto es necesario que el Sujeto Obligado se pronuncie nuevamente sobre el punto solicitado dejando constancia que previamente fue consultada la Contraloría Municipal, pues ésta cuenta con las facultades que le permiten generar la información solicitada como se desprende de la lectura a los siguientes artículos.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

...

³ Disponibles en http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/DocApoyo16.html

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

Cabe señalar que en el caso de que la información obre en los archivos de la Contraloría Interna se deberá cuidar de no estar en una situación de reserva de información en términos de lo previsto en el numeral 1, de la fracción V del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento se tiene la calidad de información reservada cuando se obstruya o pueda causar un serio perjuicio a la actividad de auditoria, por lo que si llegará a actualizarse este supuesto deberá proceder conforme lo señala la ley en la materia realizando el Acuerdo de Clasificación correspondiente aprobado por el Comité de Información en el cual explique y justifique en sólidas razones su determinación.

5. Datos abiertos y versión pública. Finalmente no pasa desapercibido para este Instituto que el Recurrente solicitó la entrega de la información en datos abiertos del listado de personal de confianza con categoría menor a jefe de oficina y de las facturas comprobatorias de los gastos; sin embargo esta autoridad no tiene certeza de que esa información obre con esa condición, no obstante deberá entregarlos como obre en sus archivos tomando en cuenta que de conformidad al Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, los datos abiertos son aquellos datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser

usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado⁴, definición que recoge la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3 fracción VI, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el precepto legal 3 fracción VIII que señala que los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por maquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Dentro de este marco, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado, y así dar cumplimiento los Sujetos Obligados a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

Por otra parte no pasa inadvertido, que de los documentos de los referidos en el Considerando anterior, de los cuales se ordena su entrega, podrían advertirse datos personales, por lo que, se debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en

⁴ *Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado.*

la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los

previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto,

Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno."*, que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente y suplidos por este Instituto con base en la facultad prevista en párrafo cuarto del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consiguentemente **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública 00048/ACOLMAN/IP/2016.

Segundo. SE ORDENA al Sujeto Obligado que atienda la solicitud de acceso a la información pública en términos de los Considerandos 4 y 5 de esta Resolución y haga entrega al Recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública y en versión pública protegiendo cualquier dato de carácter reservado, confidencial o que conlleve un riesgo grave para el servidor público, de los siguientes documentos:

- A. El Curriculum vitae del Presidente Municipal de Acolman.
- B. El Currículum vitae o solicitud de empleo de los servidores públicos que ocupen el cargo de: directores, subdirectores, jefes de departamento y de oficina.
- C. Las facturas comprobatorias de los gastos realizados por cualquier concepto del uno de enero al cuatro de julio de dos mil dieciséis.
- D. Los informes mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil dieciséis enviados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- E. Las auditorías realizadas por el Órgano de Contraloría Interna Municipal de Acolman comprendidas entre el uno de enero y el cuatro de julio de dos mil dieciséis, siempre y cuando no se actualice el supuesto previsto en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que se elaboren versiones públicas en la entrega de los documentos con los cuales el Sujeto Obligado dé cumplimiento a esta resolución, el Comité de

Transparencia deberá emitir el Acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso de que no obre en los archivos del Sujeto Obligado el documento referido con el inciso A de esta Resolución, así como de no haber realizado auditorias en el periodo comprendido del uno de enero al cuatro de julio de dos mil dieciséis a las que se hace referencia en el inciso E, bastara con que se notifique en cada caso esa circunstancia al Recurrente.

En el supuesto de que la información señalada en el inciso E sea de carácter reservado con base en lo previsto en el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia deberá aprobar el Acuerdo respectivo y lo hará del conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02109/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02109/INFOEM/IP/RR/2016.



1860

1860